

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.
Tres idem	33
Seis idem	66
Un año	132

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1858.

Exposición a S. M.

SEÑORA.

Los Ministros que suscriben participan de la opinión, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la acción administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su protección ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administración central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discreción que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha presurado el planteamiento de la ley

para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar y extender considerablemente el círculo de acción de las Diputaciones provinciales. Y ahora, asistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolución de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decisión de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales. Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicación de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administración provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegación de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administración han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales,

si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administración funcione cerca de los mismos sitios donde su acción inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero sí que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislación existente, y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administración, que influirán también en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.

SENORA: A. L. R. P. de V. M. Marqués de Miraflores.—Rafael Monáres.—Marqués de la Habana.—Victor Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mala y Alós.—Florencio Rodríguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permauer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que

los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fuere de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del Ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se supenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial.

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Go-

bernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno empezará á regir desde que lo hayan aprobado de común acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las ordenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10.º Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de éstas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11.º Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el culace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12.º El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presente las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el «Boletín oficial».

Art. 13.º El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14.º Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se

hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15.º No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16.º Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17.º Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18.º Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19.º Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20.º La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21.º Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspóndeles su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22.º Los Gobernadores se-

rán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23.º Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el «Boletín oficial» y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24.º Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25.º Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26.º Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar las certificaciones de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27.º La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28.º Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29.º Cuando el presupuesto

de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30.º Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, los reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31.º Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferían á los Intendentes de provincia, salvo las que, por resoluciones posteriores á la supresión de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, según crea conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32.º Las ordenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolución definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administración de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33.º Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y corrección.

Art. 34.º En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegación, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instrucción

pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1853.

En cumplimiento á el art. 51 de la Ley electoral vigente se publica en el Boletín oficial de esta provincia las listas de los electores que han tomado parte y el resultado de las elecciones para Diputados á Cortes celebradas en los días 11 y 12 del corriente mes.

DISTRITO ELECTORAL DE PRIEGO.

Lista de los electores que en la votación verificada en el día de hoy han tomado parte para el nombramiento de un Sr. Diputado á Cortes, con expresión de los candidatos y votos que cada cual ha obtenido.

D. Lorenzo Pérez.
Manuel Romero.
Juan Moreno.
Antonio Arrebola.
Eustaquio Camacho.
Gregorio Poyato.
Juan de Espejo.
Antonio Gimenez Moreno.
José Ramon Pérez.
Telesforo Carrillo.
Victor Rubio.
José Serrano Onieva.
Manuel Casanova.
José Linares Caracul.
José Marin Lopez.
Juan Maria Molina.
Pedro Ortega.
Juan Garcia Pontanilla.
Antonio Zuheros.
Antonio Castillo.
Narciso Arjona.
José Hemenegildo Ortega.
Luis Rodriguez.
Joaquin Carrillo Mellado.
José Molina Luque.
Antonio Gomez Viudo.
Vicente de Porras.
Santiago Lopez.
Juan Gimenez Polo.
Antonio José Alcaraz.
Antonio Lopez y Lopez.
Cristóbal Cañete Carrillo.
José Calvo de Leon.
Andrés Lopez Brabo.
Rafael Calvo de Leon.
Francisco Roldan.
Antonio de Castro.
Antonio Molina Ordoñez.
José Arrebola Ordoñez.
Pedro Pobedano Menor.
Bernardo Ortiz.
Juan Gimenez.
Agustin Brabo Cañete.
Pedro Gimenez Lopez.
Francisco de Paula Ortiz.
José Leon Perez.
José Poyato Porras.
José Fernandez Vilchez.

D. Juan Leon Menor.
Cristóbal Sanchez.
Pablo Diaz.
José Cano.
Juan Sanchez Martos.
Pedro de Córdoba.
Pedro de Zafra.
Antonio Arenas.
Juan Gimenez Robles.
Juan Herrera.
Francisco de Martos.
Ramon Mariscal.
José de Toro.
Bartolomé de Toro.
Francisco Pabon.
José Sanchez.
Antonio Poyato.
Manuel de Mesa.
Juan Alferez.
José Garcia Calabres.
Antonio Ruiz.
Diego Garcia.
Juan Ontiveros, Pbro.
Antonio Alba Salinas.
Francisco Roldan.
Pedro Roldan.
José Roldan.
Antonio Gonzalez Roldan.
Manuel Ruiz.
Manuel Cano.
José Linares.
Andrés de Mérida.
Vicente Valverde Penche.
Mariano Salamanca.
Gregorio Camacho.
Francisco Alcalá.
Francisco Cantero.
Enrique Romero.
Francisco Arrebola.
Juan Palomeque.
Juan Maria Valverde, Pbro.
Juan de Dios Calabres.
Patricio Hernandez.
Antonio Zarita.
Juan Félix Muñoz.
Fermín Lobato.
Francisco de Paula Torres.
José Guillermo Rubio.
José Madrid Calderon.
Mariano Calvo.
Juan Valverde Penche.
Antonio Carrillo.
José Ramon Matilla.
José Ortiz Delgado.
José Torres Hurtado.
José Torres Cano, Pbro.
José Maria Molero.
Rafael Garcia Caracul.
Julian Poyato Serrano.
Antonio Muñoz Avila.
Ramon Garcia.
Antonio Sanchez Garcia.
Julian Gonzalez.
José Gutierrez Ortiz.
Fernando Moreno.
José Tomás Carrillo.
Francisco Garcia Leon.
Francisco Onieva.
Rogelio Serrano Perez.
José Eugenio Castillo.
Francisco de Paula Calvo Rubio.
Antonio Castilla.
Pascual Muñoz.
Julian Serrano Roldan.
Antonio Serrano Leon.
José Maria Carrillo y Lopez.
José Garcia Caracul.
Antonio Arjona Montoro.
Antonio del Marmol.
Antonio Maria Calvo.
Miguel Aguilera Valverde.
José Santa Cruz Gonzales.
Antonio Calvo Rubio Serrano.
Francisco Valverde Penche.
Francisco Javier Montoro.

D. Francisco Montoro Mira.
Francisco Aguilera Valverde.
José Maria Fernandez.
Pedro Serrano Cobo.
Rafael José Aguayo.
José Tomás de Castilla.
Juan de Martos.
Francisco Leon Perez Perseval.
Pedro Lopez Bazuelo.
José Molina de la Torre.
Francisco de la Cruz Perez.

Ha obtenido votos para Diputado á Cortes.

Sr. D. José Lorenzo Figueroa. 141

Priego 11 de Octubre de 1863.—El Presidente, Antonio Calvo y Serrano.—El Secretario Escrutador, Miguel Aguilera.—El Srio. Escrutador, José Gonzalez.—El Srio. Escrutador, Francisco Valverde y Penche.—El Srio. Escrutador, José Gerónimo Rubio.

RUTE.—Día 11.

D. Francisco Molina Prados.
Sebastian Diaz Molina.
Grabiél Pulido Granados.
Juan Félix Onieva.
Julian Gimenez Ortiz.
Miguel Fernandez.
Juan Ramirez Caballero.
Juan Francisco Frias.
Antonio Roldan Caballero.
Cristóbal Lozano.
Gabriel Roldan Caballero.
Gerónimo Cobo Igeño.
Manuel Rodriguez Palomeque.
Pedro Molina Garcia, menor.
Sebastian de Alba Ortiz.
Francisco Sarmiento Retamosal.
Antonio Tirado Aguilera.
Francisco Campos Roldan.
Francisco de Porras Ortiz, menor.
Domingo Ruiz Soca.
Francisco Ortaño Sol.
Juan Evangelista Lozano.
Rafael Rodriguez Palomeque.
Antonio Ariza Ballesteros.
José Torres Caracul.
Antonio Trinidad Ortiz de Galisteo.
Juan Ortiz Llovenes.
Francisco Montes Linares.
Juan Valero Marin.
Antonio Lopez Rey.
Francisco Roldan Molina.
José Maria Cecilia Marin.
Pedro Cordon Marin.
Gregorio de Luque Poyato.
Juan Antonio Cecilia Alba.
Francisco de los Santos Rodriguez.
Joaquin de la Boca y Carrillo.
Francisco de Montes Rodriguez.
Francisco de Montes Roman.
José Maria Moreno Reyes.
Antonio de Montes Roman.
Antonio José Diaz de la Rosa.
Francisco Linares Artacho.
Juan de la Cruz Garcia.
Francisco Padilla Roldan.
Diego Perez Gimenez.
Juan Antonio de Porras Ortiz.
Fernando Garcia Zaes.
José Carrillo Luque.
Antonio Trugillo Marin.
Antonio Ramirez Gimenez.
Antonio Sanchez Fuentes.
Antonio Lozano, Pbro.
Luis Camacho.
Felipe Carrillo.
Francisco de Reyes Toro.
Andrés Trugillo Marin.
Juan Marin Camacho.

D. José Marin Serrano Luque.
José Ortiz Galisteo.
Pedro Serrano Ballesteros.
Luis Leon Bejijar.
Antonio Martin Montijano.
Francisco Ruiz Cordon.
Nicolás de Toro Nieva.
Vicente Crespo Ariza.
Leoncio Maqueda.
Agustin de la Cruz Garcia.
Antonio Rey Camacho.
Julian Carbajal Serrano.
Vicente Tellado Leal.
Gonzalo Ruiz y Perez.
Francisco Félix Tirado Montes.
José de Mangas Aroca.
José Maria Noguera.
Antonio Tirado Roldan.
Gerónimo Duran Roldan.
José Maria Cabañeda Porras.
Francisco Diaz Sanchez.
Antonio Tejero Castañeda.
Antonio Maria Puy.
Antonio Morales Malagon.
Juan Garcia Caballero.
Francisco Diaz Roldan.
Antonio Ecija Guerrero.
José Tirado Roldan.
José de Alba Ortiz.
Francisco Domingo Tejero Leyva.
José de Royes Montilla.
Juan José Molina.
Zacarias Gimenez Alcalá.
Sebastian Padilla Piedra.
Juan Navajas Rodriguez.
Andrés Salvador Cruz Garcia.
Vicente de Luque Ordoñez.
Antonio Cabezuolo.
José Maria Palomeque.
Joaquin Palomeque.
José Garcia Fuentes.
Juan Bautista Ariza.
Juan José Repullo Godoy.
Andrés Molina Garcia.
Bartolomé Paez Zambrana.
Juan Antonio Perez Gimenez.
Bernabé Perez Gimenez.
Juan José Padilla.
Juan Antonio Perez.
Juan Crisóstomo Mangas.
Francisco Paul Dumas.
Antonio José de Rueda.
Francisco Javier Cruz Roldan.
José Carrillo Mendoza.
Pedro Martinez Galvez.
Andrés Montilla Caballero.
Francisco José Roldan Molina.
Juan de Rueda Reyna.

Ha obtenido votos para Diputados á Cortes.

D. José Lorenzo Figueroa. 116

Ruta 11 de Octubre de 1863.—El Presidente, Juan Crisóstomo Mangas.—Los Secretarios Escrutadores.—Francisco Paul.—José Carrillo.—Antonio J. de Rueda.—Francisco Javier Cruz Roldan.

PRIEGO.—Día 12.

D. Pedro José Chaverias.
José Curat.
Luis Gonzalez Aranda.
Miguel Muñoz.
José Eduardo Baldivia, Pbro.
Juan Lopez Iñigo.
José Carlos de Zafra.
Cándido Maria Trugilo.
Religio Serrano.
Antonio Linares.
Manuel de la Rosa.
José Cobo Santaella.
Mariano Osuna.

D. Juan Bautista Madrid.
Juan Bautista Madrid y Castillo.
Nicolás Lozano.
Félix Bonilla.
Antonio Madrid y Castillo.
Rafael Garrido.
Eulogio de Luque y Ronda.
Manuel de Luque Ronda.
Joaquín Ruiz Caballero, Pbro.
José Leon de Luque.
Antonio Penche Santaella.
Juan de Dios Leiva, Pbro.
Luis Caracnel, Pbro.
Agustín Serrano Penche.
José Pérez Valverde.
José Valera Ruiz.
José Arjona.
Juan de Luque y Ronda.
José Luque y Serrano.
José Gómez Baldivia.
Cristóbal Muñoz Canales.
Antonio Linares Caracnel, Pbro.
José Ruiz López.
Félix Gamiz.
Manuel Ruiz de Flores.
Urbano Contreras.
Francisco Serrano, Pbro.
Fernando Ortiz Caballero.
José Félix Serrano.
Felipe de Codes.
Antonio Muñoz Reina.
José de Vilchez.
Nicolás Carrillo Nuño.
Luis Ruiz Caballero.
Juan Serrano Penche.
Juan Manuel Baena.

Ha obtenido votos para Diputado á Cortes.

Sr. D. José Lorenzo Figueroa. 49

Priego 12 de Octubre de 1863.—El Presidente, Antonio Calvo y Serrano.—El Secretario, Escrutador, Miguel Aguilera.—El Srío. Escrutador, José González.—El Srío. Escrutador, Francisco Valverde y Penche.—El Srío. Escrutador, José Gerónimo Rubio.

RUTE.—Día 12.

D. Francisco Julián de la Cruz, Pbro.
José de la Cruz Gutiérrez.
Antonio Reyes Montilla.
Pedro de Cárdenas Arenas.
José María Caballero Montilla.
Manuel Molina Crespo.
Antonio Campos García.
José Guerrero Tirado.

Manuel Pérez Molina.
Andrés de la Cruz García.
José María Roldán.
Manuel García Regel.
Antonio Romero Utrilla.
Antonio Rodríguez Ruiz.

Manuel Roldán y Roldán.
Jorge de Priego Alguacil.
José Almanza Gutiérrez.
Manuel Casani y Azas.
Francisco Gabriel Reyes Roldán.
José Roldán Molina.
Lázaro Porras Herrero.
Manuel Padilla Almanza.

Ha obtenido votos para Diputado á Cortes.

D. José Lorenzo Figueroa. 22

Rute 12 de Octubre de 1863.—El Presidente, Juan Crisóstomo Mangas.—Los Secretarios Escrutadores.—Francisco Paul.—José Carrillo.—Antonio J. de Rueda.—Francisco Javier Cruz Roldán.

Circular núm. 1850.

Por la Dirección general de Loterías se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Juana Enciso, hija de D. Angel, Miliciano Nacional de Lerio, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 16 de Octubre de 1863.

—Juan Cervero.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 1842.

El Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, me traslada la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado que entre otras cosas dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Director del Instituto de segunda enseñanza de Córdoba devuelva á los alumnos de aquella Escuela de Agricultura las cantidades que depositaron por los derechos del título de peritos agrónomos y agrimensores que debe expedirse, cargando su importe al sobrante del material de dicho Instituto de la consignación del año último y acreditando su inversión en las cuentas del mismo año en concepto de ingresos indebidos.»

En virtud de la preinserta Real orden, queda abierto en la Secretaría de este Instituto el pago de las cantidades que se mandan devolver á los individuos que se expresan á continuación, los que se presentarán á recibirlos por sí ó por medio de apoderado en forma.

Lo que se hace saber para conocimiento de los mismos.

Córdoba 15 de Octubre de 1863.—

El Director del Instituto, Doct. José Muntada.

D. Antonio López Espinosa.
Ramon Fernandez Canete.
Anacario Camacho y Cadenas.
Angel Maria Castañeira.
Manuel Calvo y Moniz.
Antonio Barranco.
Fausto Marán.
Bernardo Rosales.
Manuel Barbudo.
Luis Barberini.
Francisco de Lara.
José Cerro.
Rafael Hacer.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1876.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en los estrados de esta Intendencia, el día 9 del actual para contratar la adquisición de 1200 arrobas de aceite de oliva de segunda clase, de buena calidad, con destino al suministro por la factoría de utensilios de esta plaza, á las fuerzas del ejército que á la misma guarneción se convoca por el presente, á una segunda pública y formal licitación que tendrá lugar en la ante dicha Intendencia, el día 27 del presente mes, á las doce de su mañana, con arreglo á las mismas bases, y condiciones que rigieron en la ya celebrada, y se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la misma; debiendo hacer presente, á los que deseen interesarse en este servicio que á sus proposiciones que han de estar conformes al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar como garantía el documento justificativo del depósito que marca el referido pliego de condiciones en la inteligencia que reunido que sea el Tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados, por espacio de media hora transcurrido la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas.

Sevilla 17 de Octubre de 1863.—Coll.—El Secretario, Pedro Gómez y Montes.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones y precio límite bajo las que ha de contratarse la adquisición de 1200 arrobas de aceite de oliva de buena calidad, con destino á la factoría de utensilios de esta plaza, se comprometo á entregarles en los almacenes de la misma al precio de tantos reales cada arroba.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

Circular núm. 1872.

D. Juan Rodríguez Tovar, Alcalde

constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber: que con autorización del Sr. Gobernador y acuerdo del Ayuntamiento, que presido se saca á pública subasta las obras de reparación de estas Casas Capitulares, bajo el tipo de 7.324 rs. 12 cts. en que han sido tasadas y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para su único remate el Domingo 25 del corriente mes y hora de 11 á 12 de su mañana, en estas Casas Capitulares, cuyo acto se verificará ante el Ayuntamiento por pliego cerrado. Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese, se anuncia al público por medio del presente. Adamuz 17 de Octubre de 1863.—Juan Rodríguez Tovar.—Ildefonso Gavilan, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado eclesiástico de Córdoba.

Licenciado, D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro. Abogado de los Tribunales Nacionales, Canónigo electo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general interino de la misma y su Obispado.

Hago saber: que previa justificación de pto y útil que resulta, he acordado sacar á la subasta por término de 30 días para su enajenación á censo redimible, una casa marcada con el núm. 9. en la calle Roldán, de la villa de Rute, perteneciente á la Capellanía fundada en la misma por D. Juan Bautista Casani, la cual se halla ruinoso, y linda á Poniente con otra de Sebastian Granados, á Oriente con D. José María Roldán, y al Mediodía con patios de D. José María Nogues, y al Norte da su fachada; habiéndose señalado para su remate, que ha de tener lugar simultáneamente en el salón de este Provisorato y en las casas morada del Arcipreste de mencionada villa de Rute el día 14 de Noviembre próximo venidero á las 11 de la mañana, bajo el tipo de 5.333 rs. 33 cts. en que ha sido capitalizada la renta que le han asignado los peritos y con las condiciones que estarán de manifiesto en las respectivas Notarias eclesiásticas de ambos puntos. Y para que llegue á noticia del público espido el presente en Córdoba á 14 de Octubre de 1863.—Licenciado, Angel Enriquez y Enriquez.—Por mandado de su Sra. Agustín Gallego.

CORDOBA 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 9.